



20

**DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA  
TRIBUNAL SUPERIOR  
SALA CIVIL - FAMILIA**

Cartagena de Indias D. T. y C., veinticinco de septiembre de dos mil dieciocho

<i>Proceso:</i>	ABREVIADO / N/A
<i>Demandante (s):</i>	JUNE E.U Y OTROS
<i>Demandado (s):</i>	PAINTBALL 997 CLUB S..A.S
<i>Rad. No.:</i>	13001-31-03-006-2012-00118-03

1. Mediante escrito radicado el 7 de junio de 2018, la parte demandante formuló el recurso extraordinario de casación contra la sentencia de segunda instancia proferida por esta Corporación el 1º de junio de 2018.

2. Siendo así, a efectos de determinar la procedencia de tal medio de impugnación, conforme a los artículos 334 y s.s. del C. G. del P., se advierte lo siguiente:

i) La sentencia de segunda instancia, recurrida en casación, se profirió por este Tribunal en un proceso abreviado; no obstante, al estar regido el recurso por las normas del Código General del Proceso, es aplicable lo dispuesto en ese sentido por la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia en auto del 28 de junio de 2017, en el que manifestó que *“la naturaleza de trámite abreviado con la que nació y concluyó la presente causa, no es impedimento para habilitar la procedencia de la casación, dado que ciertamente se configura la hipótesis de sentencia en segunda instancia dictada por tribunal superior «en toda clase de procesos declarativos», tal cual lo ha reconocido esta Sala en pronunciamientos recientes (AC6299-2016, 22 sep. 2016, rad. 2016-00718-00 y AC6948-2016, 12 oct. 2016, rad. 2016-02290-00).”*<sup>1</sup>

ii) En dicha providencia se revocó la decisión de primera instancia, para en su lugar negar las pretensiones de la demanda.

iii) El recurso fue presentado por la parte demandante, quien por lo mismo estaba legitimada para tales efectos.

iv) También se expresó de manera oportuna, esto es, dentro de los 5 días siguientes a la notificación (por estado) de la sentencia de segundo grado, que se profirió por escrito.

v) Ahora bien, a efectos de determinar el interés para recurrir en casación se tendrá en cuenta que:

a. Para el año en curso, el salario mínimo legal asciende a la suma de \$781.242,00.

<sup>1</sup> Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, Auto de 28 de junio de 2017, Exp. No. 08001-31-03-003-2011-00186-01.

b. Para esta misma época, la cuantía del interés necesario para recurrir en casación cuando las pretensiones sean esencialmente económicas, está fijado en 1.000 salarios mínimos legales mensuales vigentes, equivalentes a \$781'242.000,00.

c. Por otra parte, según establece el artículo 339 del C. G. del P., *"cuando para la procedencia del recurso sea necesario fijar el interés económico afectado con la sentencia, su cuantía deberá establecerse con los elementos de juicio que obren en el expediente. Con todo, el recurrente podrá aportar un dictamen pericial si lo considera necesario, y el magistrado decidirá de plano sobre la concesión"*.

d. Conforme se tiene por averiguado, el interés para recurrir en casación *"depende del valor económico de la relación sustancial definida en la sentencia, esto es, del agravio, la lesión o el perjuicio patrimonial que con las resoluciones adoptadas en el fallo sufre el recurrente, sólo la cuantía de la cuestión de mérito en su realidad económica en el día de la sentencia, es lo que realmente cuenta para determinar el monto del comentado interés"*, (auto de 15 de mayo de 1991, Exp. 064), porque en verdad, en cuanto al recurrente se refiere, *"la vulneración de sus intereses y de ahí el agravio inferido, se concreta en la negativa, total o parcial, de las pretensiones económicas insertas en la demanda o su reforma y, en principio, a partir de la cuantificación que él mismo haya hecho"*<sup>2</sup>.

e. En este caso, el agravio que la sentencia de segunda instancia le ocasiona al recurrente se determina por el valor de la posesión controvertida, en el entendido en que no se cuestiona la titularidad de la propiedad sobre los predios, sino el despojo del señorío material de los inmuebles identificados con folios de matrícula inmobiliaria Nos. 060-6040 y 060-6041.

f. Como quiera que la parte demandante no allegó un dictamen pericial para determinar dicho valor, su cuantía debe establecerse con los elementos de juicio que obran en el expediente.

g. En ese sentido, la única prueba que adjunto el recurrente es el recibo de impuesto predial (fl. 19 Cd. No. 5), en el cual consta el avalúo catastral del inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 060-6040; no obstante, dicha prueba no sirve al propósito de determinar el valor de la posesión controvertida.

h. En ese sentido la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia en un caso similar expuso que *"se echa de menos que el perito explicara por qué el valor del inmueble puede equipararse al de la posesión controvertida en el proceso, dado que nuestra regulación claramente diferencia el dominio y la detentación con ánimo de señor y dueño. Esta idea se refuerza si se considera que las pretensiones de la causa no cuestionaron la titularidad de la propiedad de los demandados,*

<sup>2</sup> Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil y Agraria, Auto de 19 de diciembre de 2007, Exp. No. 2007-01662-00.

Proceso:	ABREVIADO / N/A
Demandante (s):	JUNE E.U Y OTROS
Demandado (s):	PAINTBALL 997 CLUB S.A.S
Rad. No.:	13001-31-03-006-2012-00118-03

quienes conservaban todas las acciones pertinentes para reclamar su derecho real<sup>3</sup>.

i. Significa lo anterior que la parte demandante no demostró estar asistida del interés necesario para recurrir en casación, puesto que no se acreditó que el valor de la posesión controvertida superara el rubro mínimo necesario que posibilita la concesión del recurso extraordinario; sumado a que en el expediente tampoco obran otras pruebas que permitan llegar a conclusiones diferentes en torno a este aspecto.

3. En ese orden de ideas, este Despacho,

**RESUELVE**

1°. **NO CONCEDER** el recurso extraordinario de casación formulado por **JUNE E.U.** y **MADALEX S.A.S.** contra la sentencia de segunda instancia, dictada por este Tribunal el 1º de junio de 2018.

2°. Por Secretaría, dese cumplimiento a lo ordenado en el numeral 3º de la parte resolutive de dicha providencia.

Notifíquese y cúmplase,

  
**JOHN FREDDY SAZA PINEDA**  
 Magistrado

<sup>3</sup> Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, Auto de 25 de octubre de 2016, Rad. 2012-00116-01.